



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 1884/2017/4/CA1  
**Reg. Interno N° /2020**

**LEGAJO DE APELACION DE J. S.R.L.; B., E. W. EN AUTOS:  
“J. S.R.L SOBRE INFRACCION LEY 24.769”.**

CPE 1884/2017/4/CA1. Orden N° 32.765. Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 3, Secretaría N° 6. Sala “A”.

///nos Aires, de diciembre de 2020.

**VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de J. S.R.L. y de E. W. B. que obra en fotocopias a fs. 13/15 vta. del presente legajo, contra lo resuelto por los puntos dispositivos I y III de la resolución que obra en copias a fs. 1/10, también del presente legajo, por los cuales el juzgado “*a quo*” resolvió: “...I) DISPONER EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA de E. W. B.... III) DISPONER EL PROCESAMIENTO de J. S.R.L...”.

El memorial de fs. 28/30 vta., por el cual la defensa oficial de J. S.R.L. y de E. W. B. informó en los términos del art. 454 del C.P.P.N.

**Y CONSIDERANDO:**

**1º)** Que, por los puntos dispositivos I y III de la resolución obrante en copia a fs. 1/10 del presente legajo, el señor juez a cargo del juzgado de la instancia anterior dictó el auto de procesamiento, sin prisión preventiva, de E. W. B. y de J. S.R.L. por considerarlos “*prima facie*” autores penalmente responsables del delito previsto y reprimido por el art. 1º de la ley 24.769 -vigente al momento de los hechos-, con relación a la presunta evasión del pago del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos



fiscales 2013, 2014 y 2015, por las sumas de \$ 2.260.452,83, \$ 2.598.023,78 y \$ 1.666.995,23, respectivamente, al cual se habría encontrado obligada la contribuyente J. S.R.L.

Para así resolver, el juzgado “*a quo*” consideró que la contribuyente investigada habría presentado declaraciones juradas presuntamente engañosas, en orden al Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos 2013, 2014 y 2015.

Al respecto, señaló que: “...se verificó que la contribuyente, por un lado, habría computado compras y gastos improcedentes por carecer de documentación que los respalde y, por el otro, habría computado compras cuya deducción era inadmisible por tratarse de adquisiciones no relacionadas con la actividad gravada de la contribuyente, o de gastos que la ley expresamente excluye del cómputo del crédito fiscal...” (confr. fs. 1/10 del presente legajo).

En ese sentido indicó que “...aplicadas las retenciones y percepciones que surgen de la base del organismo recaudador, la liquidación administrativa arrojó un monto a ingresar en cabeza de J. S.R.L. y en orden al Impuesto al Valor Agregado correspondiente al ejercicio fiscal 2013, 2014 y 2015 de \$ 2.260.452,83, \$ 2.598.023,78 y \$ 1.666.995,23, respectivamente...” (confr. fs. 1/10 del presente legajo).

Asimismo, consideró que la presentación de las declaraciones juradas por el impuesto y por los períodos investigados, por parte de J. S.R.L., habría “...constituido el engaño empleado para la presunta evasión del tributo en cuestión en aquellos tres ejercicios anuales...”, por cuanto mediante la conducta descripta por el presente considerando “...se habrían trastocado las respectivas bases de cálculo de aquel tributo; en consecuencia, también fueron reducidos, incorrectamente, los montos del impuesto originalmente declarados como adeudados al Fisco Nacional. En efecto, al pagarse oportunamente menos de lo debido, se habría verificado la lesión a la actividad financiera del Estado pues éste contó con menos medios





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 1884/2017/4/CA1

*que aquéllos a los cuales tenía derecho para satisfacer los gastos públicos...”* (confr. fs. 1/10 del presente legajo).

Finalmente, con relación al descargo presentado por la defensa oficial de E. W. B. y de J. S.R.L., al momento de prestar declaración indagatoria (confr. fs. 599/611 del expediente principal), el señor juez “*a quo*” expresó que aquél “*...no puede, por el momento, tener recepción favorable toda vez que simplemente se habrían invocado la relación de los gastos impugnados con el giro empresarial sin aportarse evidencias de la prestación de los servicios y demás actividades del ente con las cuales aquellos gastos se habrían vinculado según los dichos de la defensa...*”, sin perjuicio de lo cual, por el punto dispositivo V de la resolución apelada, dispuso: “*...REQUERIR al organismo recaudador que proceda a realizar un nuevo informe con relación a los valores supuestamente evadidos por la contribuyente J. S.R.L., en concepto de Impuesto al Valor Agregado por los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015, teniendo en cuenta los parámetros señalados por la defensa en su presentación de fs. 599/611...*” (confr. fs. 1/10 del presente legajo).

**2º)** Que, por el recurso de apelación que obra agregado en fotocopias a fs. 13/15 vta. del presente legajo (confr. fs. 630/632 vta. del expediente principal) y, por el memorial presentado en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N. (confr. fs. 28/30 vta. del presente legajo), la defensa oficial de E. W. B. y de J. S.R.L., se agravió de la resolución apelada en cuanto por aquélla se dispuso el procesamiento de sus asistidos, por considerar que: “*...V.S. resuelve decretar el procesamiento de mis asistidos respecto de los hechos imputados, aun cuando estos, como indicase, se encuentran firmemente cuestionados y ese cuestionamiento es tenido en consideración por ese propio Juzgado. Todo esto tiñe a la resolución que recurro de nulidad por resultar contradictoria y carente de*



*motivación, al tiempo que se ocasiona un agravio irreparable a mis asistidos... ”.*

Al respecto, expresó: “*...Este gravamen irreparable al que hago referencia se manifiesta en el perjuicio real, actual y concreto que ocasiona a mis asistidos el dictado de la resolución que se impugna, la cual adolece de vicios insalvables respecto a la violación de las formalidades prescriptas bajo la sanción de nulidad (art. 166 del CPPN). A su vez, la sanción de invalidez que se propone también encuentra fundamento en lo establecido por los arts. 123 y 168 del CPPN, por cuanto establecen dicha sanción en el caso de actos jurisdiccionales que vulneran normas constitucionales y/o cuando no se encuentran debidamente motivados, tal el caso de autos...”* y que “*...[e]l auto de procesamiento decretado en perjuicio de E. (W.) B. y de J. S.R.L. se encuentra viciado a tenor de lo prescripto en el art. 308 del CPPN, por cuanto los hechos imputados resultan imprecisos, lo que implica una flagrante falta de motivación de la resolución...Todas estas cuestiones implican una violación al derecho de defensa en juicio, a las garantías del debido proceso y razonabilidad y de racionalidad de los actos de gobierno...lo cual implica que sea un acto nulo de nulidad absoluta...”* (confr. fs. del 13/15 vta. del presente legajo).

Por otra parte, por aquella presentación, la defensa oficial de E. W. B. y de J. S.R.L, hizo hincapié en que “*...se advierte una clara falta de precisión existente en la individualización de los hechos por los cuáles se decreta el procesamiento de E. (W). B. y de J. S.R.L., falta de precisión que es consagrada por ese Juzgado al solicitar a la AFIP que efectúe un nuevo informe contable respecto de la totalidad de los períodos fiscales investigados teniendo a consideración los parámetros puestos de resalto por esta Defensa Oficial...”*, todo lo que implica que “*...esta Defensa Oficial no conozca con precisión cuáles son los hechos concretos imputados, cómo estos se componen, cuáles son los montos finalmente*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 1884/2017/4/CA1

evadidos...” (se prescinde del resaltado, confr. fs. 13/15 vta. del presente legajo).

Finalmente, con relación al descargo presentado en la oportunidad de prestar declaración a tenor de lo dispuesto por el art. 294 del C.P., expresó que “...E. (W.) B. explicitó acabadamente de qué se trataban todas y cada una de las operaciones de compra cuestionadas por la AFIP. Se indicó el nombre del proveedor y/o vendedor, el motivo de la compra, el producto y como todo ello se aplicaba al giro comercial de la empresa J. S.R.L. Se hizo especial hincapié en señalar que ciertas compras cuestionadas resultaban documentadas y efectuadas a proveedores de presencia mundial y de envergadura comercial avasallante, por lo que entender que estas resultaban falsas era insostenible...” y que “[r]especto de todas estas cuestiones introducidas no se ha hecho mérito alguno en particular, descansando ese Juzgado en afirmaciones dogmáticas que impiden, entonces, tener por satisfecho el resguardo del debido derecho de defensa de mis asistidos y, con ello, el debido proceso legal...” (confr. fs. del 13/15 vta. del presente legajo).

**3º)** Que, dado que constituye un cuestionamiento que, de prosperar, tornaría innecesario ingresar al examen del fondo del asunto, corresponde tratar con antelación el agravio central introducido por la defensa oficial de E. W. B. y de J. S.R.L. tendiente a descalificar el auto de procesamiento dictado respecto de los nombrados como acto jurisdiccional válido, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad y/o por el incumplimiento supuesto de lo establecido por los arts. 123, 306 y 308 del C.P.P.N (confr. fs. del 13/15 vta. del presente legajo).

**4º)** Que, este Tribunal ha establecido en numerosas oportunidades que el postulado rector en lo que hace al sistema de las



nulidades es el de la conservación de los actos. La interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva (confr. art. 2º del C.P.P.N.) y sólo procede la declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que las invoca, y no cuando se plantean en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial (confr. Regs. Nos. 367/00, 671/00, 682/00, 1170/00, 533/07, CPE 556/2010/3/CA1, res. del 11/12/2015, Reg. Interno N° 602/15, CPE 2027/2011/1/CA1, res. del 4/3/2016, Reg. Interno N° 72/16, entre muchos otros de la Sala “B” de esta Cámara, con una integración parcialmente distinta de la actual y; CPE 501/2016/1/CA1, res. del 30/08/19, también de la Sala “B” FSM 62949/2016/40/CA7, res. del 11/11/20, Reg. Interno N° 371/20 de esta Sala “A”, con su integración actual).

**5º)** Asimismo, conforme a lo dispuesto por los arts. 166 y ccs. del C.P.P.N., para la declaración de nulidad rigen los principios de especificidad, de conservación y de trascendencia, es decir que la adopción de aquella declaración, en principio, debe ser restrictiva (confr. Regs. Nos. 370/02, 1123/02, entre otros de la Sala “B” de esta Cámara; y art. 2 del Código Procesal Penal de la Nación).

**6º)** Que, por lo demás, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido: “...es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio, o se traduzca en la restricción de algún otro derecho, ya que, de otro modo, la sanción





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 1884/2017/4/CA1

*de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público..." (Fallos: 323:929).*

En ese sentido, para que la nulidad de una resolución se produzca por causa de vicios de fundamentación, aquélla debe mostrar omisiones sustanciales de motivación, o resultar autocontradictoria, o arbitraria por apartamiento de las reglas de la sana crítica, de la lógica, de la experiencia o del sentido común, o estar basada en apreciaciones meramente dogmáticas.

7º) Que, en ese sentido, sin perjuicio de la exigencia genérica de fundamentación de los autos que se dispone por el art. 123 del C.P.P.N., por el art. 308 del mismo cuerpo legal se establecen, específicamente, las formas que deben observarse para la validez de un auto de procesamiento (confr. Reg. Nos. 379/11, 63/12, 712/13 y CPE 1321/2017/12/CA4, res. del 13/06/19, Reg. Interno N° 410/2019, entre otros, de la Sala "B" y CPE 1444/2015/9/CA3, res del 28/09/20, Reg. Interno N° 306/20 de la Sala "A", ambas de esta Cámara).

Por lo tanto, es útil reiterar que, por el pronunciamiento cuestionado, se consignaron los datos de los imputados, se detallaron los hechos que se les atribuyen y la intervención que se les atribuye en aquéllos, se señalaron los elementos probatorios que sustentan la decisión adoptada, se efectuó un examen de los argumentos de la defensa, se expresaron los motivos por los que se arribó a la decisión impugnada y se indicó la calificación legal, "*prima facie*", atribuible a los hechos investigados, con cita de las disposiciones legales que se estimaron aplicables.

En consecuencia, corresponde establecer que en el caso se observaron las previsiones del art. 308 del C.P.P.N.



**8º)** Que, por lo tanto, habiendo verificado que la resolución apelada cumple con lo prescripto por los artículos 123 y 308 del C.P.P.N., se advierte que la tacha de arbitrariedad efectuada por el apelante sólo constituye una discrepancia con los criterios vinculados con la cuestión de fondo debatida en los autos principales y con las conclusiones a las cuales se arribó por la resolución apelada, sin que por aquella circunstancia se encuentre mérito suficiente para declarar la invalidez de los autos de procesamiento examinados.

**9º)** Que, en ese sentido, las diferencias de criterio que tengan las partes con relación a la fuerza o al alcance probatorio de los elementos incorporados a la causa y a la idoneidad de estos para generar la convicción suficiente que se exige para el dictado del auto de procesamiento (art. 306 del C.P.P.N.) son materia de la discusión central del trámite del recurso de apelación, pero no implican la invalidez de la resolución recurrida, en los casos -como el que se presenta en el “*sub lite*”- en los cuales los autos impugnados cumplen con los requisitos de motivación que se prescriben por la ley procesal vigente (confr. Reg. N° 923/03, de la Sala “B” de esta Cámara).

Por todo lo expuesto, el agravio central introducido por la defensa oficial de E. W. B. y de J. S.R.L., por el cual aquella argumentó que la resolución recurrida resultaría arbitraria y carente de fundamentación suficiente, no puede tener una recepción favorable.

**10º)** Que, en consecuencia, el argumento de la defensa oficial de E. W. B. y de J. S.R.L., referente a que “...*la falta de precisión respecto de los hechos que se imputan a mis asistidos es muy seria, toda vez que al momento de analizar la situación procesal V.S. considera acreditada -con el grado de convicción necesaria para este estado del proceso- la materialidad de los hechos enrostrados, al tiempo que solicita una precisión de los mismos (incluidos los montos evadidos) al ‘organismo experto’...*”, tampoco puede tener una recepción favorable.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 1884/2017/4/CA1

Sin perjuicio de que este Tribunal no comparte el modo de proceder del Juzgado “*a quo*”, consistente en haber requerido al Fisco que proceda a realizar un nuevo informe -acerca de los valores supuestamente evadidos por J. S.R.L. -en forma contemporánea al dictado del auto de procesamiento de E. W. B. y de la contribuyente nombrada, lo expuesto no podría traer aparejada la declaración de nulidad del pronunciamiento traído a estudio, puesto que, se reitera, de la lectura de la resolución recurrida, se advierte que se ha dado cumplimiento a la exigencia genérica de fundamentación de los autos que se prescribe por el art. 123 de la ley procesal, pues el magistrado a cargo del juzgado de la instancia anterior expresó los motivos que fundaron lo resuelto, ofreciendo una motivación suficiente de lo decidido.

**11º)** Que, por otra parte, resulta útil recordar que en oportunidades anteriores los suscriptos han establecido que la resolución administrativa de determinación de la deuda tributaria no es una cuestión prejudicial (confr. Regs. Nos. 250/04, 367/04, 836/05, 226/06, 802/07, 274/08 y 269/11, entre otros, de la Sala “B” y Reg. N° 674/04 de la Sala “A”, de esta Cámara).

Asimismo, se ha expresado que la resolución administrativa de determinación de la deuda tributaria no es vinculante para los jueces encargados de la instrucción de causas en las cuales se investigan delitos presuntos de evasión tributaria tipificados por la ley 24.769, no sólo por la circunstancia destacada precedentemente en cuanto a que no se trata de una cuestión prejudicial y que por lo tanto es revisable por el juzgado instructor, sino por las diferencias que presentan los procesos que se sustancian en la sede administrativa y los que se sustancian en la jurisdicción del juez penal (confr. Reg. N° 269/11, de la Sala “B” de esta Cámara Nacional de Apelaciones), que el legislador receptó expresamente en



el último párrafo del art. 20 de la ley penal tributaria N° 24.769, vigente al momento de la comisión de los hechos que se investigan. En este sentido, se estableció: “...no resulta posible desconocer las atribuciones otorgadas a los jueces de la Nación por la Constitución Nacional, con relación a conocer y decidir en el marco de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución Nacional y por las leyes de la Nación...” y “...la regla prevista por el art. 9 del C.P.P.N es precisa e inequívoca con respecto a que los tribunales deben resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso, con excepción de las prejudiciales, naturaleza que no revisten la determinación del hecho imponible ni la existencia de la obligación tributaria, circunstancias que, en principio, no pueden dejar de establecerse jurisdiccionalmente con relación a imputaciones como las de autos...” (confr. Reg. N° 686/06 de la Sala “B”, en igual sentido, el pronunciamiento de CPE 1543/2015/2/CA1, res. del 5/7/2017, Reg. N° 450/17 también de la Sala “B” de esta Cámara).

**12º)** Que, asimismo, este Tribunal ha establecido en numerosas oportunidades que: “...para el dictado del auto de procesamiento se requieren elementos de prueba por los cuales, al menos, se permita corroborar la existencia de un estado de probabilidad con respecto a la comisión del delito investigado, y a la participación culpable de los indagados por aquel hecho...” (confr. Regs. Nos. 606/10 y 184/13, entre otros, de la Sala “B” de esta Cámara Nacional de Apelaciones), extremos que aparecen reunidos en este momento en el caso.

Por lo que cabe concluir que el requerimiento de una nueva intervención por parte del organismo recaudador que, en el caso, fue dispuesto por el juzgado “a quo”, por el punto dispositivo V de la resolución apelada, no redundó en un impedimento para la adopción del temperamento que se establece por el art. 306 del ordenamiento adjetivo, pues por esto se prevé el carácter provisorio, revocable y reformable, aún de oficio, del auto de procesamiento (art.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 1884/2017/4/CA1

311 del C.P.P.N.), precisamente para que el juez pueda meritar todas aquellas circunstancias que resulten sobrevinientes (confr. Regs. Nos. 311/01, 126/04, 577/09, 649/13 y CPE 2302/2011/2/CA2, res. del 5/05/2017, Reg. Interno N° 279/17, entre muchos otros de la Sala “B” de esta Cámara).

Lo expuesto tampoco se modifica por la circunstancia de que por el informe elaborado por el organismo recaudador -con motivo del requerimiento efectuado por el señor juez “*a quo*” por la resolución apelada- aquel organismo haya variado el monto de la pretensión fiscal presuntamente adeudado por la contribuyente, por cuanto aquella variación en el caso no determina una modificación de la calificación legal atribuida en principio a los supuestos fácticos investigados (confr. informe “*Actuación 10626-68-2020*” de la A.F.I.P. que obra reservado por secretaría).

En ese sentido, se aprecia que por el punto V de la resolución apelada se encomendó al organismo de control la tarea de verificar las explicaciones vertidas por el descargo presentado por E. W. B. -a título personal y en su carácter de representante legal de J. S.R.L.- en oportunidad de prestar la declaración indagatoria y que, como consecuencia de aquello, la A.F.I.P. elaboró el informe “*Actuación 10626-68-2020*”, por el cual se ratificaron las conclusiones a las que se había llegado en la determinación de oficio efectuada para los períodos 2013, 2014 y 2015, con las variaciones allí indicadas (confr. fs. 1/10 del presente legajo y fs. 599/611 del expediente principal).

**13º)** Que, en efecto, se aprecia que los elementos de prueba existentes en la causa al tiempo del dictado de la resolución cuestionada, y los incorporados con posterioridad, los cuales también deben ser tenidos en cuenta en esta instancia, aunque la incorporación de aquéllos haya sido sobreviniente al dictado de la resolución



apelada (doctrina de Fallos: 266:148; 308:1489 y 313:701, entre otros; Regs. N° 80/11, 623/11, 738/11, 738/11, 161/12 y 158/13, de la Sala “B”, también entre otros, de esta Cámara), conforman un cuadro probatorio idóneo y suficiente para establecer, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa de la investigación, la materialidad de los hechos presuntamente ilícitos aludidos por el considerando **1º** de este pronunciamiento y la intervención en principio culpable de E. W. B. y de J. S.R.L. en aquéllos.

En especial corresponde tener en cuenta el informe “*Actuación 10626-68-2020*” de la A.F.I.P. -cuya incorporación fue sobreviniente al dictado del auto de mérito cuya apelación motivó la formación del presente legajo-, por el cual el organismo recaudador efectuó un nuevo análisis de las operaciones impugnadas teniendo en cuentas las explicaciones vertidas por E. W. B. al momento de presentar el descargo obrante a fs. 599/611 del expediente principal y por el cual, se reitera, no se modifica la conclusión a la que arribó el señor juez “*a quo*” al momento de dictar el procesamiento del nombrado y de J. S.R.L. sino que, por el contrario, se corroborarían las consideraciones que determinaron lo resuelto en ese sentido (confr. informe “*Actuación 10626-68-2020*” que obra reservado por secretaría).

Por lo que el planteo efectuado por la defensa de los imputados, al que se hizo alusión por el considerando **11º** de la presente, no puede tener una recepción favorable por parte de este Tribunal.

**14º)** Que, asimismo, por el recurso de apelación que obra en copias a fs. 13/15 vta. del presente incidente, la defensa de E. W. B. y de J. S.R.L. señaló que, en virtud de la supuesta falta de precisión de los hechos por los cuales se habría dictado el procesamiento de sus asistidos, la resolución apelada resultaría violatoria de su derecho de defensa en juicio.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 1884/2017/4/CA1

Al respecto es necesario recordar que, en la oportunidad de prestar declaración indagatoria ante el señor juez a cargo del juzgado de la instancia anterior, a E. W. B. -a título personal y en representación de J. S.R.L.- se le informó acerca de cuáles eran los hechos que se le atribuyen en autos, consistentes en “...*la presunta evasión del Impuesto al Valor Agregado por los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015 de J. S.R.L...en virtud de considerarse falso el crédito fiscal exteriorizado en las declaraciones juradas de aquel impuesto toda vez que se habrían declarado gastos no respaldados documentalmente y otros cuya deducción se estimó inadmisible por ver compras no vinculadas con la actividad gravada o bien gastos que la ley excluye del cómputo del crédito fiscal...*” (confr. fs. 612/613 del expediente principal).

En forma posterior, con fecha 26/09/19, el señor juez a cargo del juzgado de la instancia anterior dictó el auto de procesamiento, sin prisión preventiva, de E. W. B. y de J. S.R.L., por la conducta descripta por el párrafo precedente (confr. fs. 1/10 del presente legajo).

**15º)** Que, por lo señalado precedentemente se advierte que la descripción de los hechos que fue efectuada a E. W. B. en la oportunidad en que se le recibió declaración a tenor de lo dispuesto por el art. 294 del C.P.P.N., así como también aquella efectuada por el señor juez “*a quo*” al momento de dictar el auto de procesamiento a su respecto y, asimismo, la descripción de los supuestos fácticos investigados que fue reseñada por el organismo recaudador por todos sus informes fue, en todos los casos, “...*la presunta evasión del Impuesto al Valor Agregado por los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015...*” mediante la incorporación, en las declaraciones juradas presentadas con motivo de aquellos ejercicios, del crédito emergente de “...*gastos no respaldados documentalmente y otros cuya*



*deducción se estimó inadmisible...*" y, en ese sentido, no se observa una falta de precisión en la descripción de los supuestos fácticos investigados susceptible de generar una afectación al derecho de defensa de E. W. B. y de J. S.R.L., con mérito suficiente como para declarar la invalidez del auto de procesamiento examinado.

En consecuencia, el planteo de la defensa oficial de los imputados relativo a la supuesta afectación del derecho de defensa de los mismos, no puede tener una recepción favorable.

**16º)** Que, por lo demás, corresponde señalar que la defensa oficial de E. W. B. y de J. S.R.L., ni por el recurso de apelación que obra en copias a fs. 13/15 vta. del presente legajo, ni por la presentación efectuada en la oportunidad prevista por el art 454 del C.P.P.N., explicitó concretamente cuál derecho se habrían visto sus asistidos privados de ejercer, sino que se limitó a invocar afectaciones al derecho de defensa en juicio de forma genérica, por todo lo cual el planteo efectuado por aquella defensa, al que se hizo alusión por el considerando **14º** de la presente, tampoco puede prosperar.

**17º)** Que, en consecuencia, por los argumentos exculpatorios invocados por la defensa oficial de E. W. B. y de J. S.R.L. que fueron volcados en sus descargos, no se logra desvirtuar el cuadro probatorio que se describió por la resolución recurrida, mediante la cual se estableció, con el grado de certeza suficiente para este momento del proceso, la existencia de los hechos "*prima facie*" ilícitos de que se trata y la participación culpable de los nombrados en aquéllos. En efecto, contrariamente a lo invocado por la defensa de los mismos, los elementos de prueba incorporados actualmente a los autos principales constituyen un cuadro probatorio idóneo y suficiente para sustentar, con el alcance exigido por el art. 306 del C.P.P.N., la estimación provisoria efectuada por el juzgado "*a quo*".





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 1884/2017/4/CA1

Asimismo, se aprecia que los elementos de prueba incorporados a las presentes actuaciones permiten acreditar, en principio y con el grado de certeza exigible para esta etapa del proceso, que los montos presuntamente evadidos por la contribuyente investigada superarían aquel establecido como condición objetiva de punibilidad por el tipo penal que se considera aplicable al caso.

**18º)** Que, al respecto, resulta útil recordar que el expediente principal al cual corresponde el presente legajo se originó con motivo de la denuncia interpuesta por Gabriela María González -Jefe Interino de la Sección Penal Tributaria de la División Jurídica, de la Dirección Regional Centro de la A.F.I.P.- con fecha 30/11/17 (confr. fs. 1/7 vta. del expediente principal).

De la lectura de aquella denuncia se aprecia que con motivo de la Orden de Intervención Nº 1.525.593, el organismo recaudador habría requerido a la contribuyente “...que exhiba el Libro IVA Compras y la totalidad de la documentación de respaldo de las operaciones registradas en el mismo...(para lo cual) se cursaron requerimientos...sin que fueran contestados ni que ninguna representante de la contribuyente se apersonara a dar cumplimiento de los mismos...(por lo que) ante los reiterados incumplimientos por parte de la contribuyente a aportar la documentación respaldatoria y los libros contables...se procedió a dar inicio al procedimiento de determinación de oficio...” (confr. fs. 107/108 vta. del expediente y fs. 3/6 del Cuerpo Principal I que obra reservado por secretaría).

Como consecuencia de lo expuesto, con fecha 23/07/18, se habría producido el allanamiento del domicilio fiscal de la contribuyente, en el cual se habrían secuestrado tres cajas de documentación (confr. fs. 313/315 del expediente).

A partir de la documentación obtenida por aquel procedimiento es que el organismo recaudador habría elaborado el



informe de fecha 21/08/18, que obra a fs. 360/362 del expediente -respaldado por la “*Actuación N° 10626-831-2018*”, que obra reservada por secretaría- por el cual se estableció la existencia de “... dos situaciones, por una parte comprobantes faltantes...y por otra parte que algunos comprobantes se referían a compras cuya deducción era inadmisible por tratarse de compras no relacionadas con la actividad gravada o bien gastos que la ley expresamente excluye del cómputo del crédito fiscal...” (confr. declaración testimonial de Narciso Atilio García, Supervisor de la D.G.I.-A.F.I.P., obrante a fs. 372 del expediente principal).

Posteriormente, con fecha 20/09/18, el organismo recaudador habría efectuado un informe complementario de aquel al que se hizo alusión por el párrafo anterior, por el cual se habría determinado un ajuste respecto del Impuesto al Valor Agregado por el período 2013, a cuyo pago se habría encontrado obligada la contribuyente investigada, de \$ 2.260.452,83 (confr. fs. 375/377 del expediente principal).

**19º)** Que, por otra parte, de la lectura del expediente principal se evidencia que el señor juez “*a quo*” habría resuelto aceptar la competencia para intervenir en la causa CPE 786/2018, disponiendo acumularla al mismo.

Por su parte, la causa CPE 786/2018 habría sido iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por Gabriela María González -Jefe Interino de la Sección Penal Tributaria de la División Jurídica de la Dirección Regional Centro de la A.F.I.P.- con fecha 29/06/18, en relación con la presunta comisión del delito de evasión respecto del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos 2014 y 2015, al que habría estado obligada la contribuyente J. S.R.L. (confr. fs. 368/369 y fs. 390/396 del expediente principal).

Con motivo de lo manifestado por aquella denuncia, con fecha 4/10/18, se habría producido un nuevo allanamiento al domicilio fiscal de la contribuyente investigada, efectuando el





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 1884/2017/4/CA1

secuestro de 4 cajas contenedoras de la documentación que habría sido solicitada por los requerimientos oportunamente cursados a la misma (confr. fs. 451/458 del expediente principal).

A partir de aquella documentación secuestrada, el Fisco habría elaborado el informe de fecha 13/11/18 (ref. O.I. N° 1.729.240), por el cual se establecieron los ajustes respecto de los montos presuntamente adeudados por la contribuyente investigada, con motivo del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos 2014 y 2015, en las sumas de \$ 2.598.023,78 y \$ 1.666.995,23, respectivamente (confr. fs. 547/551 del expediente principal).

**20º)** Que, en forma posterior, con fecha 22/08/19, E. W. B. compareció ante el juzgado “*a quo*” a los fines de prestar declaración indagatoria -a título personal y en su carácter de representante legal de J. S.R.L.- oportunidad en la cual presentó el descargo que obra a fs. 599/611 del expediente principal.

Por aquel descargo, la defensa oficial del nombrado argumentó, en lo que interesa a la presente, que “... *independientemente de que el volumen negociado por Janitor S.R.L. era elevado y su aparato de distribución abarcaba gran parte del país, la misma resultaba una empresa esencialmente familiar...por lo que el fallecimiento de mi hermano lo afectó todo al punto de terminar la empresa en el ostracismo...*” y “...*toda esta debacle...en modo alguno permitió la comisión y/o facilitación de algún tipo de ilícito penal. Si hubo algún descalabro, este no pudo haber pasado jamás del ámbito administrativo...Podrá argumentarse algún defecto contable, la omisión de responder requerimientos de la AFIP puede conllevar a alguna sanción administrativa, pero jamás podrá argumentarse que todo ello supone una evasión fiscal en términos penales...A todo evento, para el caso de que alguna factura obedezca*



*a una compra que no guarda relación con la empresa, de seguro no se tratará de alguna operación relevante desde lo económico, y pudo haberse tratado de un error...”.*

Asimismo, por aquella presentación, la defensa oficial de E. W. B. y de J. S.R.L. efectuó una descripción de los supuestos créditos emergentes de las facturas consideradas como “*no computables*” por el informe elaborado por la A.F.I.P., obrante a fs. 547/551 del expediente, a los fines de explicar la supuesta relación de los mismos con la actividad gravada de la contribuyente.

Así las cosas, con fecha 26/09/19, el señor juez a cargo del juzgado “*a quo*” dictó el auto de mérito cuya apelación motivó la formación del presente legajo y, asimismo, por el punto dispositivo V de aquella resolución, dispuso requerir al organismo recaudador que proceda a realizar un nuevo informe con relación a los valores supuestamente evadidos por la contribuyente J. S.R.L. teniendo en cuenta los parámetros señalados por la defensa en su presentación de fs. 599/611 (confr. fs. 1/10 del presente legajo).

Por lo expuesto, conforme lo requerido por el señor juez “*a quo*”, por el punto dispositivo V de la resolución recurrida, la AF.I.P.- D.G.I. procedió a efectuar el informe “*Actuación 10626-68-2020*” efectuando nuevos ajustes, arribando a la conclusión de que las sumas adeudadas en concepto de Impuesto al Valor Agregado por los períodos 2013, 2014 y 2015 ascenderían a los montos de \$ 2.269.804,08, \$ 2.337.334,06 y \$ 1.557.360,92, respectivamente (confr. informe “*Actuación 10626-68-2020*” que obra reservado por secretaría).

**21º)** Que, respecto de las explicaciones vertidas por el descargo obrante a fs. 599/611 del expediente principal, al momento de interponer el recurso de apelación que en copias obra a fs. 13/15 vta. del presente legajo, la defensa oficial de E. W. B. y de J. S.R.L afirmó que: “...E. W. B. *explicó acabadamente de qué se trataban todas y cada una de las operaciones de compra cuestionadas por la*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 1884/2017/4/CA1

*AFIP. Se indicó el nombre del proveedor y vendedor, el motivo de la compra, el producto y como todo ello se aplicaba al giro comercial de la empresa...se hizo especial hincapié en señalar que ciertas compras cuestionadas resultaban documentadas y efectuadas a proveedores de presencia mundial y de envergadura avasallante, por lo que entender que estas resultaban falsas era insostenible...”.*

**22º)** Que, el cuestionamiento al que se hizo alusión por el considerando precedente parte de un análisis aislado de cada una de las operaciones de compra cuestionadas por el organismo recaudador. Sin embargo, “...*aquel análisis parcial no puede tener una recepción favorable, pues la eficacia de las presunciones que podrían derivar de cada elemento de prueba depende de la valoración conjunta que se efectúa de aquéllos teniendo en cuenta la diversidad, la correlación y la concordancia de los mismos, pero no de un tratamiento particular y aislado pues, por su misma naturaleza, cada uno de los indicios no puede llegar a fundar aisladamente ningún juicio convictivo, el cual deriva de la pluralidad y de la concordancia de éstos (confr. Fallos 300:928)...”* (confr. Regs. Nos. 43/11, 490/11 y 718/12, como también CPE 387/2010/2/CA1, res. del 24/10/14, Reg. Interno N° 464/14; CPE 1538/2010/4/CA1, res. del 10/03/15, Reg. Interno N° 58/15; CPE 12005804/2009/2/CA1, res. del 17/07/15, Reg. Interno N° 310/15, CPE 1274/2013/6/3/CA3, res. del 18/09/15, Reg. Interno N° 419/15 y CPE 354/2014/2/CA1, res. del 01/07/16, Reg. Interno N° 312/16 de la Sala “B” de esta Cámara).

En efecto, “...*la totalidad de los elementos probatorios arrimados al expediente debe ser objeto de una valoración articulada, contextual y conjunta dentro del plexo probatorio, el cual, evaluado en un acto único y con ajuste a la sana crítica racional, posibilita la obtención de una acabada constatación de los hechos investigados. El mero análisis parcializado de los elementos de*



*prueba incorporados al proceso impide la comprensión global del hecho de que se trata..."* (confr. Regs. Nos. 879/03, 785/10, 360/13 y CPE 278/2013/4/CA2, res. del 31/10/2016, Reg. Interno N° 624/16 de la Sala "B" de esta Cámara).

23º Que, en efecto, en oportunidad de prestar la declaración a tenor de lo dispuesto por el artículo 294 del C.P.P.N., E. W. B. -a título personal y en su carácter de representante legal de J. S.R.L.- presentó un descargo, por el cual manifestó que: "... *NINGUNA DE LAS OPERACIONES DE COMPRA QUE SE ENCUENTRAN INCLUIDAS EN LOS LIBROS DE COMPRA FUERON SIMULADAS. TODAS LAS OPERACIONES FUERON REALIZADAS, SIENDO EL IVA PRODUCTO DE DICHAS OPERACIONES EFFECTIVAMENTE PAGADO, COMPRADO E INGRESADO EN DEBIDA FORMA COMO CRÉDITO A LA CONTABILIDAD DE LA EMPRESA.* Como se demostrará, casi todas las operaciones responden al objeto social de la empresa, sin lugar a dudas...la operación que refleja esa compra ingresada en la contabilidad sin lugar a dudas existió, el IVA fue comprado en legal forma y así declarado. NUNCA JAMÁS DESDE J. S.R.L. SE HIZO UNA OPERACIÓN SIMULADA CON EL FIN DE OBTENER CREDITO FISCAL..." y "...Se reputan absurdamente como 'no computables' facturas que corresponden a operaciones con proveedores, facturas que dan cuenta del pago de la obra social del personal, de servicios de mantenimiento informático, de servicios de distribución, etc..., todas operaciones (con) clara y directa relación con el objeto social de la empresa (el cual, a su vez, amplísimo, y no circunscripto a la 'venta al por menor de productos de limpieza'..." (se prescinde del resaltado, confr. fs. 599/611 del expediente principal).

Asimismo, por aquél descargo se argumentó que los créditos emergentes de las facturas consideradas por el Fisco como "no computables" se habrían correspondido con gastos efectuados en





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 1884/2017/4/CA1

concepto de encuentros empresariales, de regalos empresariales, de repuestos para una embarcación de propiedad de J. S.R.L mediante la cual se efectuarían “...*paseos a clientes...*”, de un vehículo que se utilizaría a los fines de proveer el servicio de limpieza del barrio privado “*Martindale Country Club*”, de equipamiento electrónico para las oficinas de la empresa, de equipamiento mobiliario para las oficinas de la empresa, de reparación de baños de la empresa, de provisión de combustible para los vehículos de la empresa, de viajes de negocios, de materiales varios para el taller de mantenimiento de la empresa, de alquiler de un depósito, de compra de repuestos, de pagos a la empresa de servicios de salud “OSDE” por la cobertura médica de los empleados de la empresa, de provisión de alimentos para el comedor del personal, de provisión del seguro de accidentes para el personal de la empresa, de servicios de mantenimiento informático de la empresa y de la compra de productos de limpieza para su posterior reventa.

**24º)** Que, lo afirmado por el señor juez “*a quo*” por el considerando 35º de la resolución apelada por el cual se estableció que, por aquel descargo: “...*se ha invocado la relación de los gastos impugnados con el giro empresarial sin aportarse evidencias de la prestación de los servicios y demás actividades del ente con las cuales aquellos gastos se habrían vinculado según los dichos de la defensa y asimismo...*” que “...*los gastos improcedentes cuestionados se relacionarían con erogaciones no compatibles, en principio y con el alcance provvisorio de esta etapa del proceso, con la actividad de la contribuyente, sino más bien, con compras cotidianas más ligadas a cuestiones personales que operativas de una actividad comercial como la desarrollada por J. S.R.L., pues se trataría de ‘...compras en supermercados, estadías de vehículos, juguetes, alojamientos, cenas, ropa, sábanas entre otros...’...*” se presenta acorde a las constancias



incorporadas al legajo (confr. resolución que obra en copias a fs. 1/10 del presente legajo).

En efecto, se aprecia que las explicaciones vertidas por el descargo presentado por E. W. B. al momento de prestar la declaración indagatoria -a título personal y en su carácter de representante legal de J., S.R.L.-, que fue parcialmente transcripto por el considerando 23º de la presente, constituyen, en su mayoría, afirmaciones genéricas desprovistas de todo respaldo probatorio.

En ese mismo sentido, lo afirmado por la defensa de E. W. B. y de J. S.R.L. respecto de que “...*ciertas compras cuestionadas* (por la A.F.I.P.) *resultaban documentadas y efectuadas a proveedores de presencia mundial y de envergadura avasallante, por lo que entender que estas resultaban falsas era insostenible...*” tampoco puede tener una recepción favorable por parte de este Tribunal puesto que, independientemente de la alegada autenticidad de aquellas facturas y de las operaciones de compra que representan, las mismas podrían no haber estado relacionadas con la actividad gravada de la contribuyente y por lo tanto, no ser susceptibles de generar un crédito computable a los efectos de disminuir la base imponible del impuesto del que se trata (confr. fs. 13/15 vta. del presente legajo).

25º) Que, las explicaciones vertidas por el descargo obrante a fs. 599/611 del expediente principal fueron tenidas en consideración por el organismo recaudador al momento de efectuar el informe “Actuación 10626-68-2020”, por el cual los funcionarios de aquél efectuaron un nuevo análisis del crédito fiscal emergente de los gastos que habían sido considerados “*no computables*” por los informes obrantes a fs. 360/362 y a fs. 547/551 del expediente principal, arribando a conclusiones similares a las que se había llegado por aquellos informes anteriores, por lo motivos que allí se exponen.

Asimismo, por la lectura de los informes de determinación de deuda obrantes a fs. 360/362 y a fs. 547/551 del





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 1884/2017/4/CA1

expediente principal y del informe "Actuación 10626-68-2020", que obra reservado por secretaría, se permite concluir que los ajustes efectuados por el organismo recaudador, en todas las oportunidades obedecieron a las disposiciones de la normativa aplicable al caso.

En ese sentido, se aprecia que al momento de efectuar aquellos ajustes, se tuvo en cuenta lo establecido por el art. 33 de la ley 11.683, por el cual se establece que: "...*Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes correspondientes y sólo de la fe que éstos merezcan surgirá el valor probatorio de aquéllas...*" y, asimismo, lo prescripto por el art. 12 de la ley de Impuesto al Valor Agregado, por el cual se establece que respecto de aquél impuesto "...*los responsables restarán: a) el gravamen que, en el período fiscal que se liquida, se les hubiera facturado por compra o importación definitiva de bienes, locaciones o prestaciones de servicios incluido el proveniente de inversiones en bienes de uso...Sólo darán lugar a computo del crédito fiscal las compras o importaciones definitivas, las locaciones y las prestaciones de servicios en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, cualquiera fuese la etapa de su aplicación...*".

Y que, asimismo, "...*No se considerarán vinculadas con las operaciones gravadas: 1. Las compras, importaciones definitivas y locaciones...de automóviles...4. Las compras e importaciones definitivas de indumentaria que no sea ropa de trabajo y cualquiera otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo...b) el gravamen que resulte de aplicar a los importes de los descuentos, bonificaciones, quitas, devoluciones o rescisiones que, respecto de los precios netos, se otorguen en el período fiscal por las ventas, locaciones y prestaciones de servicios y obras gravadas, la alícuota a la que dichas operaciones hubieran estado sujetas...*



**26º)** Que, en ese sentido, los suscriptos han establecido en numerosas oportunidades que la determinación tributaria es “*...el acto o conjunto de actos dirigidos a precisar, en cada caso, si existe una deuda tributaria (an debeatur), quién es el obligado a pagar el tributo al fisco (sujeto pasivo) y cuál es el importe de la deuda (quantum debeatur)...*” (confr. Héctor B. VILLEGRAS, “*Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*”, Astrea, 8º edición, Buenos Aires, 2002, pág. 395).

Así es que, por el art. 11 de la ley 11.683, se establece: “*...la determinación y percepción de los gravámenes que se recauden de acuerdo con la presente ley, se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago de los tributos en la forma y plazos que establecerá la Administración Federal de Ingresos Públicos ...*”.

De este modo, “*...la declaración por sujeto pasivo o declaración jurada tiene el carácter de norma general en nuestro sistema legal tributario vigente...*”, y por aquella declaración se “*...lo responsabiliza por sus constancias, sin perjuicio de su verificación y eventual rectificación por parte de la Administración pública...*” (confr. Héctor B. VILLEGRAS, *op. cit.*, págs. 401 y 403; Reg. N° 37/06, de la Sala “B” de esta Cámara).

**27º)** Que, en el presente caso, la A.F.I.P.-D.G.I. determinó en su último informe (“*Actuación 10626-68-2020*”) cuáles serían las sumas presuntamente adeudadas por J. S.R.L., por el impuesto y por los períodos de que se trata -reiterando lo afirmado en oportunidad de expedirse por los informes obrantes a fs. 360/362 y a fs. 547/551 del expediente principal- reiterando que parte del crédito fiscal exteriorizado en las declaraciones juradas presentadas por la contribuyente no sería computable en la liquidación del Impuesto al Valor Agregado del período de que se trata, toda vez que se habrían declarado gastos presuntamente efectuados que no contaban con respaldo documental o gastos respecto de los que si bien se





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 1884/2017/4/CA1

incorporaron los comprobantes documentales, representan compras no vinculadas con la actividad gravada o gastos expresamente excluidos como deducibles por la ley del tributo, y por lo tanto constituyen créditos reputados como inadmisibles.

En efecto, por el informe “*Actuación 10626-68-2020*” de la A.F.I.P.-D.G.I., se habría arribado a la conclusión de que parte del crédito fiscal declarado por la contribuyente en la declaración jurada correspondiente al Impuesto al Valor Agregado por el período anual 2013, no resultaría computable por diversas razones. En primer lugar, la determinación del monto del crédito considerado como “*no computable*” se habría efectuado a partir de la “*...diferencia numérica entre el crédito fiscal declarado por el propio contribuyente en sus declaraciones juradas y el consignado en el libro IVA compras/listados. En segundo lugar, por aquellas operaciones que se encuentran detalladas en el libro IVA compras/listados de la que no se cuenta con sustento documental, y en tercer y último lugar, por aquellas operaciones que se encuentran detalladas en el libro IVA compras/listados que cuentan con su correspondiente sustento documental cuya deducción resulta inadmisible en el Impuesto al Valor Agregado conforme lo manifestado para cada caso...*” arribando a la suma de \$ 2.162.292,95 (confr. fs. 901 del informe “*Actuación 10626-68-2020*” que obra reservado por secretaría).

Con relación al crédito fiscal que la A.F.I.P. consideró como no computable respecto del Impuesto al Valor Agregado por los períodos 2014 y 2015, por el informe “*Actuación 10626-68-2020*”, aquel organismo de recaudación informó que “*...a diferencia del ejercicio 2013, en la documentación secuestrada no obraba libro IVA compras y/o listados con detalle alguno, motivo por el cual se procedió a consignar como crédito fiscal no computable, en primer lugar, la diferencia entre el crédito fiscal declarado por el propio contribuyente en sus declaraciones juradas y aquel que cuenta con*



*sustento documental, ya sea computable o no y en segundo lugar, aquellas facturas que fueron secuestradas pero que resultan inadmisibles en el Impuesto al Valor Agregado...".* Teniendo en cuenta lo expuesto, los inspectores actuantes habrían efectuado la impugnación del crédito declarado por las sumas de \$ 2.591.151,76 por el período anual 2014 y de \$ 1.663.194,40 por el período anual 2015 (confr. fs. 902 del citado informe que obra reservado por secretaría).

Asimismo, por la lectura de aquel informe se aprecia que el organismo recaudador revisó las conclusiones a las que había arribado anteriormente y admitió como computable una parte del crédito que había sido declarado por la contribuyente, concluyendo que el crédito correspondiente a las sumas de \$ 750.804,99, \$ 1.120.922,89 y \$ 811.417,07, resultaba computable respecto de los períodos 2013, 2014 y 2015, respectivamente (fs. 903 del citado informe que obra reservado por secretaría).

**28º)** Que, en consecuencia, por las resoluciones de determinación de deuda obrantes a fs. 360/362 y a fs. 547/551 del expediente principal, el fisco habría establecido que las sumas presuntamente evadidas por la contribuyente investigada en concepto de Impuesto al Valor Agregado por los períodos 2013, 2014 y 2015 ascenderían a \$ 2.260.452,83, \$ 2.598.023,78 y \$ 1.666.995,23, respectivamente y que, asimismo, por el informe efectuado por el organismo recaudador con motivo de lo solicitado por el señor juez “*a quo*” por el punto dispositivo V de la resolución apelada, el organismo de recaudación ratificó aquellas conclusiones y determinó que los montos presuntamente evadidos por J. S.R.L., en concepto de Impuesto al Valor Agregado por los períodos anuales de 2013, 2014 y 2015, habrían quedado fijados en las sumas de \$ 2.269.804,08, \$ 2.337.334,06 y \$ 1.557.360,92, respectivamente, por lo que teniendo en consideración las explicaciones vertidas por E. W. B. en su declaración indagatoria prestada a título personal y en su carácter de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 1884/2017/4/CA1

representante legal de J. S.R.L., los montos presuntamente evadidos por la contribuyente investigada superarían aquel establecido como condición objetiva de punibilidad por el tipo penal que se considerara aplicable al caso.

**29º)** Que, de tal modo por la lectura del expediente principal al cual corresponde el presente legajo se verifica que los dichos de E. W. B. fueron contrastados de acuerdo a lo que establece el art. 304 del C.P.P.N., no obstante lo cual, si bien la declaración de crédito fiscal sin sustento documental o respaldado por comprobantes que no reúnen los requisitos exigidos por la normativa vigente podría deberse, como sostuvo E. W. B. en la oportunidad de prestar la declaración indagatoria, a alguna desprolijidad de tipo contable, por las constancias incorporadas a los autos principales se verificaría -con el grado de certeza exigible para esta etapa del proceso- la circunstancia de que la contribuyente habría contabilizado en forma sistemática a lo largo de tres años, gastos que no se encontraban relacionados con la actividad gravada de la empresa contribuyente y que por lo tanto no representaban créditos fiscales que pudieran deducirse.

Por lo expresado, si bien las argumentaciones vertidas por E. W. B. por el descargo obrante a fs. 599/611 del expediente principal, dieron explicación a las diferencias reseñadas por el considerando 27º de la presente, por aquellas no se ha logrado justificar el cómputo del crédito originado en los gastos improcedentes que fue efectuado en forma constante e ininterrumpida, por el lapso de por lo menos tres años.

**30º)** Que, por otra parte, se advierte que los argumentos vertidos por la defensa al momento presentar el descargo obrante a fs. 599/611 del expediente respecto de que el presunto “...descalabro



*organizativo de la empresa..."* habría ocurrido con motivo del fallecimiento de uno de los socios -acontecido en marzo del año 2015- no resultan suficientes para justificar el proceder de la contribuyente, toda vez que pesa sobre los gerentes de la sociedad de responsabilidad limitada el deber de implementar un sistema de gestión de la empresa que permita dar cumplimiento con las obligaciones legales y reglamentarias que rigen su actividad.

**31º)** Que, por lo demás, se advierte que los elementos de prueba incorporados a las presentes actuaciones resultan suficientes para acreditar, en principio y con el grado de certeza exigible para esta etapa del proceso, el acaecimiento de los supuestos fácticos investigados y la participación culpable de E. W. B. y de J. S.R.L. en los mismos.

En efecto, por ninguno de los argumentos invocados por el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los nombrados, ni por los que se desarrollaron respecto de los motivos de agravio manifestados oportunamente por aquella impugnación en la ocasión prevista por el art. 454 del C.P.P.N., se han desvirtuado los fundamentos que el juzgado "*a quo*" expresó en sustento del auto de procesamiento recurrido.

En ese sentido, contrariamente a lo manifestado por la defensa de E. W. B. y de J. S.R.L., este Tribunal advierte que los elementos de prueba incorporados actualmente al legajo principal al que corresponde este incidente constituyen un cuadro probatorio idóneo y suficiente para sustentar, con el alcance exigido por el art. 306 del C.P.P.N., la estimación provisoria que se efectuó por la resolución apelada, relativa a la acreditación de la participación culpable de E. W. B. en el hecho de evasión detallado por el considerando 1º de la presente.

**32º)** Que, al respecto, si bien no resulta procedente fundar la estimación referente a la intervención culpable de E. W. B.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 1884/2017/4/CA1

exclusivamente sobre la base del cargo que el nombrado ocupaba en J. S.R.L. al momento de los hechos investigados, esto no implica que aquella circunstancia, conjuntamente con otras, no constituya un elemento relevante a los fines de sustentar la intervención objetada. Es decir, la insuficiencia de aquel dato objetivo para acreditar “*per se*” la participación culpable del nombrado no implica que deba soslayarse la utilidad que pudiese tener aquella información si es que, después de ser meritada junto a los demás elementos de prueba incorporados, contribuye a formar el grado de convicción requerido para este momento del proceso.

**33º)** Que, conforme surge de las constancias de la Inspección General de Justicia obrantes a fs. 22/22 vta. del expediente principal y de las aportadas por el organismo recaudador, incorporadas a fs. 43/49, también del expediente principal,, E. W. B. era uno de los socios gerentes de J. S.R.L. y habría ocupado el cargo de gerente de la nombrada contribuyente al momento de los hechos aludidos por el considerando 1º de la presente, habiendo iniciado su mandato con fecha 25/06/10 (confr. fs. 22/22 vta. y 55 del expediente principal).

**34º)** Que, en efecto, las circunstancias que se verifican en la causa principal evidencian que E. W. B. efectivamente habría tenido intervención en la dirección y/o en la administración de J. S.R.L., situación que, además, no fue controvertida por la defensa del nombrado por ninguna de sus presentaciones.

Por lo que, en función de la posición de socio gerente de la contribuyente investigada en la que E. W. B. se encontraba -a la que se hizo referencia por el considerando anterior- y teniendo en consideración las manifestaciones vertidas por el propio B. por el descargo obrante a fs. 599/611 del expediente principal, respecto de



que J. S.R.L. era una empresa de tipo “*familiar*”, se verifica que las maniobras verificadas en relación a la forma de realizar la liquidación del Impuesto al Valor Agregado en los períodos examinados en autos, no pudieron haber sido ajenas a su decisión.

**35º)** Que, en efecto, si se tiene en cuenta el cargo que E. W. B. ejercía en la sociedad contribuyente investigada y la alegada categoría de empresa familiar de la misma, no cabe suponer -al menos con los alcances requeridos para esta etapa del proceso- que los hechos investigados pudiesen haber ocurrido sin el conocimiento y la intervención de aquel imputado.

En efecto, el cargo de gerente que ocupaba E. W. B. en una sociedad de responsabilidad limitada como la contribuyente involucrada en estos autos, trae aparejada una capacidad de decisión y de administración que hace razonable fijar la atención en los sujetos que ocupan aquellos cargos, pues difícilmente puedan desconocer el manejo impositivo y contable de la sociedad cuya administración dirigen (confr. Reg. N° 769/03 y 1125/04 de la Sala “B” de esta Cámara).

**36º)** Que, aquella hipótesis se fortalece si se tiene en consideración, además, que el nombrado E. W. B. figuraba registrado ante la A.F.I.P. como apoderado de la cuenta corriente de J. S.R.L. del Banco Provincia de Buenos Aires y como apoderado y cotitular de la cuenta corriente de la nombrada contribuyente del Banco Galicia y que, asimismo, alegó ser apoderado de J. S.R.L. al momento de efectuarse uno de los allanamientos al domicilio de la contribuyente (confr. fs. 75, fs. 77, fs. 79 y fs. 313/315 del expediente principal).

**37º)** Que, por lo todo lo expuesto, se concluye que por los argumentos invocados por la defensa oficial de E. W. B. y de J. S.R.L., no se logra desvirtuar el cuadro probatorio que se describió por la resolución recurrida, mediante la cual se estableció, con el





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 1884/2017/4/CA1

grado de certeza suficiente para este momento del proceso, la existencia de los hechos “*prima facie*” ilícitos de que se trata y la participación culpable de E. W. B. en aquéllos. En efecto, contrariamente a lo invocado por la defensa, los elementos de prueba incorporados actualmente a los autos principales constituyen un cuadro probatorio idóneo y suficiente para sustentar, con el alcance exigido por el art. 306 del C.P.P.N., la estimación provisoria efectuada por el juzgado “*a quo*”, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.

Por ello, **SE RESUELVE:**

**I. CONFIRMAR** la resolución recurrida en cuanto fue materia de recurso.

**II. CON COSTAS** (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta cámara y devuélvase junto con los autos principales y la documentación reservada por la secretaría.

La presente es firmada por los suscriptos de conformidad con lo establecido por el art. 24 bis, último párrafo, del C.P.P.N. (texto según ley 27.384).

JUAN CARLOS BONZON  
JUEZ DE CAMARA

CAROLINA L.I. ROBIGLIO  
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI

DELFINA MARIA GOROSTIAGA  
PROSECRETARIA DE CAMARA



Fecha de firma: 29/12/2020

Alta en sistema: 03/02/2021

Firmado por: JUAN CARLOS BONZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DELFINA GOROSTIAGA, PROSECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ROBILIO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE



#34183116#277812798#20201229111756369